

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES
DE GUANAJUATO Y MÉXICO PARA CONOCER
DE UN JUICIO HIPOTECARIO.

¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de éstos respecto del punto de jurisdicción? Interpretación de los artículos 40 y 117 de la Constitución.

El juez de lo civil de Guanajuato inició competencia al 2.º de lo civil de México para conocer del juicio hipotecario que D. Antonio Bonilla, como representante de D. Lorenzo Ceballos, sigue contra D.ª Bernabela Arriaga de Rubio.—Al tratarse de este asunto en la 1.ª Sala de la Suprema Corte, el C. Vallarta votó en favor de la competencia del juez de Guanajuato por estas razones:

La ley que debe seguirse para decidir las competencias entre los tribunales de diferentes Estados de la República, no puede serlo la antigua española, tal como estaba aceptada anteriormente en el país.

Las leyes de Partida, las de la Recopilación de Indias, las de la Novísima, etc., perdieron el carácter de tales leyes en cada Estado, desde que cada uno de ellos, en ejercicio de su legítimo derecho de soberanía, las ha ido derogando y adoptando nuevos códigos. Entre Estados cuyos jueces se disputan la competencia y en donde aquella legislación ya no rige, la Corte no la puede invocar para di-

rimir la competencia, porque tal ley es letra muerta, lo mismo que lo es la romana, y esas leyes no pueden prevalecer sobre los códigos vigentes en los Estados. Los conflictos de jurisdicción entre los tribunales deben resolverse, no por una ley desconocida en los dos Estados competidores, sino por la que á ambos obligue sin lastimar su soberanía. Las antiguas leyes españolas, en casos como el de que se trata, apenas pueden citarse como doctrina más ó menos respetable, como se puede citar el Digesto, el Código Napoleón, ó el reciente del Reino de Italia.

Tampoco se pueden invocar las mismas leyes españolas entre un Estado que las conserva en vigor y otro que haya adoptado algún otro Código, porque esos conflictos entre leyes de dos Estados soberanos no pueden definirse por la de uno de ellos, sin darle valor en el otro, sin darle efecto extraterritorial en un Estado extraño, y sin agraviar, en consecuencia, la soberanía de éste. Tales competencias deben, pues, decidirse por la ley que sea obligatoria para ambos Estados.

Sólo entre Estados que sigan la ley española, puede esta invocarse en la resolución de las competencias, porque ella es la ley común de los dos soberanos contendientes.

II

Tampoco puede apelarse á la ley de 23 de Mayo de 1851 para resolver las competencias, "según las reglas de la legislación común que rigió como general antes de la adopción del sistema federativo." Sobre las razones ya expuestas, existen las siguientes para afirmarlo.

Cuando aquella ley se expidió, no regía aún la Constitución de 1857, y aunque la de 1824 entonces vigente consagraba también el sistema federativo, esta no contenía, como aquella, preceptos que limitan los poderes federales y que amplían los locales, que hacen efectiva la soberanía de los Estados con sólo las excepciones expresamente manifestadas en el texto constitucional. Basta la razón de que conforme á la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión no puede legislar en el sentido que lo hace la ley de 23 de Mayo, para asegurar que esta no puede citarse por la Corte en la resolución de las competencias.

Además de esto, cuando la ley de Mayo de 1851 se expidió, la generalidad de los Estados de la República se regía por la antigua legislación española, y apenas existía alguna ley local que pudiera estar en conflicto con esa legislación (1). En aquellas circunstancias bien podía aceptarse en la generalidad de los casos esa legislación para resolver las competencias, porque, como uniforme y general en la República, no presentaba conflictos entre las leyes de diversos soberanos. Hoy sucede precisamente lo contrario: la diversidad de legislaciones produce entre los Estados frecuentes conflictos, y estos no pueden resolverse sino por la ley que está sobre las legislaciones discordantes y sobre las contrarias pretensiones de los Estados contendientes.

He indicado que la ley citada de Mayo de 1851 es anti-constitucional, y debo probarlo. El artículo 40 de la Constitución declara que «los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior,» y el 41 establece que «El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en

1 Véase el art. 132 de la antigua Constitución de México, y los comentarios de Peña y Peña, tomo 2.º, páginas 194, números 195 y siguientes.

los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal, etc.» De acuerdo con estas declaraciones y para quitar toda duda sobre este punto, el art. 117 previene que «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.» De estos preceptos se deduce de un modo enteramente lógico, que la soberanía de los Estados, en su régimen interior, no tiene más restricciones que las que expresamente enumera la Constitución en favor de la Unión.

Una de esas restricciones, en lo relativo á competencias, es la marcada en el art. 99 de ese Código, y que faculta á la Suprema Corte «para dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro.» Ningún Estado por esto podría invocar su soberanía, para que en los conflictos de jurisdicción entre sus tribunales y los de otros Estados ninguna autoridad los juzgara y resolviera, como sucede en naciones independientes.

Pero fuera de esa restricción ninguna otra se encuentra en la Constitución, relativa á competencias, ni aun á los poderes de legislación civil y penal, que tienen los Estados en toda su plenitud. Ni en los artículos 110 y siguientes, que establecen las restricciones de los Estados, ni en el 72, que enumera las facultades del Congreso, se encuentra un solo precepto en virtud del que la Federación pudiera restringir aquella plenitud de poderes que compete á los Estados en materia de legislación civil y penal, ya sustantiva, ya adjetiva. La excepción misma que consigna la frac. X del art. 72 no sirve sino para confirmar ese principio.

En ninguna parte de la Constitución se encuentra que el Congreso tenga facultad para dictar las leyes, según las que se decidan las competencias. En el art. 115 está prevenido que «En cada Estado de la Federación se dé entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos

judiciales de todos los otros.» Y luego añade ese artículo: «El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.» El silencio del texto constitucional sobre una facultad análoga del Congreso para dictar leyes generales que puedan resolver las competencias, y la prescripción terminante del art. 117, son las innegables premisas de donde se sigue la conclusión que niega al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes de esta clase.

Por anticonstitucional, pues, la Corte nunca podría fundarse en la ley de 23 de Mayo de 1851, á fin de decidir una competencia según las leyes de la autígna legislación española.

III

El derecho internacional, que rige en materia de conflictos de leyes entre naciones soberanas, que se aplica á éstas, sin agravio de su soberanía, es el que se debe invocar por la Corte para resolver las competencias entre diversos Estados.

La demostración de esta tesis está ya adelantada, y hasta cierto punto hecha con lo que acabo de decir sobre la plenitud absoluta de la soberanía que, conforme á la Constitución, tienen los Estados para legislar sobre materias civiles, criminales y de procedimientos. Si ante la Constitución esa soberanía existe, los poderes federales no pueden tratar á los Estados, en cuanto á esas materias, sino conforme á la ley única aplicable á los soberanos. Todas las razones que

los publicistas alegan para que en un conflicto de leyes entre dos naciones independientes, no se siga la ley exclusiva de una de ellas, todas sin exclusión de una sola, obran de lleno y tienen precisa y necesaria aplicación en nuestros Estados, desde el momento que en puntos de legislación civil y penal, nuestra Constitución los proclama soberanos. Creo inútil exponer aquellas razones de los publicistas, puesto que mi objeto no es probar la necesidad, la existencia del Derecho Internacional privado, sino sólo demostrar su aplicación á nuestros Estados en el caso de conflicto entre sus leyes.

El Código Civil del Distrito, y á su vez el de cada Estado, dan testimonio de esa verdad. Aquel en su artículo 13 declara que: «las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los *mexicanos* del Distrito (nótese esa frase, no para los mexicanos de Guanajuato, por ejemplo), aun cuando residan en el extranjero [es decir, fuera de los límites del Distrito], respecto de actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Distrito.» Luego hay otra ley para el mexicano de Guanajuato ó de los otros Estados, lo mismo que la hay para el inglés, el italiano, etc; luego á esa ley hay que atenerse para actos que deban ejecutarse fuera del Distrito; luego el domicilio de los mexicanos del Distrito debe regirse por el Código, aun cuando en una ley extranjera hubiese una disposición contraria. El art. 14 determina que la ley del Distrito regirá en materia de inmuebles sitos en él. Luego á otra ley hay que apelar para bienes que no están en el Distrito. Y los artículos 15, 17 y 18 que hablan respectivamente de las solemnidades externas de los contratos y testamentos, y de la validez de esos actos celebrados por mexicanos en el extranjero, están demostrando que el Código mismo, previendo los conflictos de sus disposiciones con las de las leyes ó de otros Estados de la República ó de naciones extranjeras en todo el rigor de la palabra, trató de sancionar los principios del derecho

internacional admitidos generalmente por los países cultos, para resolver esos conflictos entre sus leyes. Lo que he dicho del Código del Distrito, es exactamente aplicable á los de los Estados de la República.

Pero como muy bien puede suceder, y esto sucede frecuentemente, que entre tan diversas legislaciones haya principios irreconciliables, y para no hablar sino de la materia de competencias, haya leyes según las que dos jueces de diferentes Estados tengan jurisdicción para resolver cada uno el mismo negocio en diverso y aun en contrario sentido; para evitar ese grave mal en un país que, aunque compuesto de diversos Estados soberanos, ellos no son extranjeros unos respecto á otros, la Corte, haciendo uso de su facultad constitucional, debe dirimir ese conflicto de leyes locales, que producen una disputa sobre competencia, aplicando las reglas de la ley internacional. Si el juez de un Estado, por ejemplo, quisiera sujetar los bienes inmuebles sitos en el Distrito á las leyes de aquel y le disputase su jurisdicción otro juez de Distrito, la Corte, invocando el fuero *ratione rei sitæ*, resolvería esa competencia en favor de este juez, no apoyada en el artículo 14 del Código, que no obliga en aquel Estado, sino en el principio de Derecho Internacional privado que todas las naciones aceptan, y que no pueden violar sin quedar expuestas á la retorsión y aun á la guerra misma (1).

Estas teorías que fundó yo tanto en nuestro derecho constitucional por una parte, como en la ley internacional por otra, puesto que si bien nuestros Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, con la que la Constitución les reconoce no es compatible, en sus conflictos de legislación, otra ley que la internacional; estas teorías, digo, las veo establecidas en países federales en que

1 Phillimore.—Comm. upon intern. law Tomo 4^o pág. 3.

los Estados que forman la Confederación, conservan su soberanía interior. En la Confederación germánica, esos conflictos se deciden según la ley internacional, y la teoría de Wächter que quería que ellos fueran decididos por el Derecho romano, admitido en aquellos países, no ha sido adoptada (1). Hablando sobre estas cuestiones de conflictos de leyes, dice Story esto: «Questions of this sort must be of frequent occurrence not only in different countries wholly independent of each other, but also in provinces of the same empire, which are governed by different laws, as was the case in France before the revolution, and also in countries acknowledging a common sovereign, but yet organised as distinct communities, as is still the case in regard to the communities composing the British Empire, the Germanic Confederacy, the States of Holland and the dominions of Austria and Russia» (2).

En los Estados-Unidos de América, cuyas instituciones tanta analogía tienen con las nuestras, aquellas teorías forman la jurisprudencia americana, en materia de conflictos de jurisdicción, y á la especial organización de aquel país, es debida la importancia que en él se da al Derecho Internacional privado. «To no part of the world, dice Story, is it of more importance and interest the jurisprudence arising from the conflict of laws, than to the United States, since the union of a national government with already that of twenty six distinct States, and in some respects; independent States, necessarily creates very complicate private relations and rights between the citizens of those States, which call for the constant administration of extramunicipal principles» (3). Y efectivamente, para conocer hasta donde son de frecuente, cotidiano uso en los Estados-Unidos las apli-

1 Vease Fœlix. Droit intern. privé.—Tomo 1^o, pág. 33.

2 Story. Conflict of laws. Chap. 1^o, núm. 6

3 Loc. cit., núm. 9.

caciones del Derecho Internacional privado en los conflictos de las leyes de sus Estados, basta registrar en cualquiera obra jurídica los multiplicados casos resueltos por los tribunales sobre estas materias.

He procurado fundar con cierta extensión mis opiniones sobre el punto que he analizado, porque tengo el sentimiento de no estar conforme con la práctica seguida hasta hoy por la Corte, de resolver las competencias, como se hacía en tiempo del Gobierno colonial, como se hacía en las administraciones centrales en que no había Estados soberanos, sino provincias ó departamentos sujetos á una ley y á un legislador. Pero por más grande que ese sentimiento sea, yo no puedo faltar al respeto que debo á la soberanía de los Estados y á nuestras instituciones, ni sacrificar mis convicciones, por más que en mi insuficiencia desconfe de ellas, á ninguna consideración.

IV

Fundados así los principios que me sirven de guía en la resolución de las competencias entre los Estados, voy ahora á exponer los fundamentos de mi voto, en la que el juez de Guanajuato ha suscitado al 2º de lo civil de esta capital, para conocer del juicio hipotecario seguido por D. José A. Bonilla, en representación de D. Lorenzo Cevallos, contra la Sra. Arriaga de Rubio. Comienzo desde luego por manifestar mi opinión en favor de la competencia del juez de Guanajuato.

Los mismos fundamentos que el de México alega en defensa de la suya, me sirven para sostener mi opinión. Si en concepto de este juez, el Código Civil del Distrito, adoptado en Guanajuato, apoya su competencia porque ese Código prohíbe que el acreedor hipotecario entre en concurso, bastaría citar su art. 14 para deducir con mejor razón la incompetencia del juez de México en asuntos relativos á bienes inmuebles sitos en Guanajuato. Porque de ese artículo rectamente se deduce que en materia de bienes inmuebles se debe seguir la *lex loci rei sitæ*, sin que sobre ella pueda prevalecer la *lex fori* que el juez invoca, puesto que no se trata de saber qué procedimientos se deban seguir, ó en el juicio hipotecario ó en el de concurso, sino quién de los dos jueces debe determinar cómo se pagan los acreedores hipotecarios de la Sra. Arriaga de Rubio, con los bienes inmuebles que posee en Guanajuato.

Aunque contradictorio con ese primer fundamento, alega el juez de México este otro: el Código de Procedimientos del Distrito determina cómo se debe formar y regir el concurso de acreedores hipotecarios [art. 1,933, y cap. 2º, tit. 14]. No hay, pues, razón, dice, para disputar mi jurisdicción, puesto que ese concurso podría acumularse al juicio hipotecario. El juez, aunque no se atreve á revelar todo ese pensamiento, bastante lo indica, para que sea desechado en virtud de los principios de jurisprudencia universal, que no consienten que los juicios particulares sean atractivos de los universales.

Pero la cita que hace el juez de los artículos del Código de Procedimientos sobre concursos de acreedores hipotecarios, se convierte contra sus pretensiones sólo con tener presente que la ley que determina la preferencia de esos acreedores de bienes inmuebles sitos en el Distrito, no es la aplicable á Guanajuato, como tampoco lo es el art. 2,057 del Código Civil, que excluye del concurso al acreedor hipote-

cario. Esa contradicción en que el juez incurre, dando á este artículo una inteligencia que no tiene y poniéndolo en oposición del art. 1933 del Código de Procedimientos, no sirve sino para poner de manifiesto lo infundado de sus pretensiones.

Consta de autos que la Sra. Arriaga de Rubio tiene su domicilio en Guanajuato; que la hacienda hipotecada está sita en ese Estado, y que ante el juez de él se han presentado siete acreedores hipotecarios y preferentes según se dice, al crédito del Sr. Cevallos. Por otra parte consta que esta capital es el lugar designado en el contrato para el pago de este crédito. ¿Cuál es el fuero que según la ley internacional debe prevalecer en este caso, supuesto el conflicto que se dice haber entre las leyes del Distrito y las de Guanajuato sobre este punto?

La *lex loci rei sitæ* por sí sola resuelve esa competencia, y la *lex domicilii* viene en apoyo de esa resolución. La ley del Distrito no puede tener efecto sobre los bienes inmuebles de Guanajuato; en consecuencia, sus disposiciones sobre enajenación de la hipoteca, la graduación de acreedores hipotecarios, etc., no puede hacerse sino por la ley de Guanajuato. El concurso, además, es por su naturaleza atractivo y no se puede hacer la graduación de acreedores sino por un solo juez. Estas máximas de la jurisprudencia universal lo son también del derecho internacional.

En los Estados Unidos ellas están enseñadas por sus publicistas. Stori nos dice, tratando de este punto: «And in relation to immovable property, the distribution is to be made according to the *lex rei sitæ*,» y luego agrega: «If the property is immovable, or is situated elsewhere, the *lex loci rei sitæ* will at least govern the same.» (1) En Inglaterra está aceptada tal doctrina: dice sobre ella Phillimore: »The

1 Story-Conf. of laws, núm. 423-a.

priorities and privileges are in the case of moveable property, as a general rule, governed by the law of the debtor of the domicil, and in the case of *real property* by the *lex loci rei sitæ*.» (1) Fælix, estableciendo las reglas que deben seguirse en los conflictos de leyes sobre preferencia y privilegios hipotecarios, sienta esta como generalmente admitida: «Le prix de vente des immeubles se partagera entre les divers créanciers du débiteur conformément á la loi du lieu de la situation. En effet, c'est cette loi qui règle les droits de privilège ou d'hypothèque sur les immeubles, etc.» [2] Estas citas bastan para decir que el juez de Guanajuato, *ratione rei sitæ*, y aun sin considerar el fuero del domicilio que en este caso viene en auxilio de aquel, es el competente en el concurso de la Sra. Arriaga de Rubio.

La Primera Sala de la Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio 27 de 1877.—Vistos los presentes autos relativos á la competencia iniciada por el juzgado de Letras de lo civil de Guanajuato, al 20 del mismo ramo de esta capital, para conocer del juicio hipotecario que Antonio Bonilla, en representación de Lorenzo Ceballos, sigue contra D^a Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, dueños de las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y «La Cebada,» concursadas en virtud de dicho juicio; los informes de los jueces competidores; lo pedido por el ciudadano fiscal de esta Corte Suprema; los apuntamientos presentados por el Lic.

1 Com. upon intern. law, tom. 4.º, pág. 596.

2 Traité du Droit intern. tom. 2.º, pág. 252.